**Sección II – GRANDES EXPOSICIONES Y CONCENTRACIÓN DE RIESGOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO**

1. **Grandes exposiciones y límites aplicables**

Para los fines del presente Capítulo, se considera que existe una gran exposición cuando la suma del valor de las exposiciones con una misma contraparte o con un grupo conectado de contrapartes, directa o indirectamente, conjunta o separadamente, sea igual o superior al 10 % de la base de patrimonio para el cálculo de la Relación de Solvencia Básica Adicional, es decir, la suma del Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones y el Patrimonio Básico Adicional calculados de acuerdo con los numerales 2.3.2. y 2.3.3. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.

De acuerdo con el artículo 2.1.2.1.13. del Decreto 2555 de 2010, las entidades deben cumplir de manera permanente los límites previstos en el presente Capítulo. Igualmente, la identificación, evaluación, gestión y control de las grandes exposiciones debe realizarse a nivel individual y consolidado, en los términos del presente Capítulo.

Para estos propósitos, de acuerdo con el artículo 2.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, se entiende por exposiciones todo el conjunto de activos, exposiciones, contingencias y garantías sujetas a las disposiciones del Decreto 2555 de 2010 y a las instrucciones del presente Capítulo.

* 1. **Límites individuales y conjuntos a las grandes exposiciones**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.10 del Decreto 2555 de 2010, ninguna exposición directa o indirecta con una contraparte o grupo conectado de contrapartes puede ser superior, de forma conjunta o separada, al 25% de la base de patrimonio para el cálculo de la Relación de Solvencia Básica Adicional, es decir, la suma del Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones y el Patrimonio Básico Adicional calculados de acuerdo con los numerales 2.3.2. y 2.3.3. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

Igualmente, en concordancia con el artículo 2.1.2.1.12 del Decreto 2555 de 2010, y sin perjuicio del límite individual señalado en el inciso anterior, ninguna entidad podrá tener una suma de grandes exposiciones en los términos del numeral 1 de la Sección II del presente Capítulo, de tal forma que su valor agregado resulte superior a 8 veces la base de patrimonio para el cálculo de la Relación de Solvencia Básica Adicional, es decir, la suma del Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones y el Patrimonio Básico Adicional calculados de acuerdo con los numerales 2.3.2. y 2.3.3. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera, en concordancia con el artículo 2.1.1.1.3 del Decreto 2555 de 2010.

1. **Grupo conectado de contrapartes**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 2.1.2.1.7. del Decreto 2555 de 2010, existe un grupo conectado de contrapartes cuando dos o más contrapartes cumplen con al menos una de las siguientes condiciones: (i) enmarcarse en los supuestos de una situación de control, considerando para el efecto cualquiera de las circunstancias reguladas en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio y en el artículo 28 de la Ley 222 de 1995, o en cualquier otra norma que los modifique, sustituya o adicione, según el caso; o (ii) cuando pertenecen a un mismo conglomerado financiero en los términos de la Ley 1870 de 2017 y el Decreto 1486 de 2018, y demás normas que la reglamenten, modifiquen, sustituyan o adicionen; o (iii) cuando incurren en cualquiera de los supuestos de interdependencia económica.

1. Que durante los 5 años anteriores el respectivo inversionista institucional o sociedad dedicada a la inversión en el mercado de capitales no haya concurrido a designar administradores de las demás contrapartes o de los integrantes del grupo conectado de contrapartes; o que, de haberlo hecho para este último caso, la designación se haya realizado al margen de cualquier influencia de la matriz del respectivo grupo, y que la designación no corresponda a administradores ni funcionarios de la matriz.

Para los efectos pertinentes, se consideran inversionistas institucionales: (i) las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, así como los fondos que estas administran; (ii) las entidades aseguradoras; (iii) las sociedades comisionistas de bolsa de valores, así como los fondos de inversión colectiva abiertos que estas administran; y (iv) las sociedades fiduciarias, así como los fondos de inversión colectiva abiertos que estas administran.

Por su parte, se consideran sociedades cuyo objeto principal y exclusivo sea la realización de inversiones en el mercado de capitales aquellas sociedades comerciales que cumplan los siguientes requisitos: (i) ser consideradas como inversionista profesional en los términos del artículo 7.2.1.1.2. del Decreto 2555 de 2010 o de cualquier otra norma que lo modifique, sustituya o adicione; y (ii) contemplar como objeto exclusivo la realización de inversiones en instrumentos de renta fija o renta variable, fondos de inversión, productos y notas estructuradas, instrumentos financieros derivados y demás productos de inversión financiera, en el mercado local o internacional, de forma que estas sociedades no podrán tener objeto social indeterminado.

En consecuencia, las exposiciones que correspondan a operaciones activas de crédito de un establecimiento de crédito frente a las sociedades dedicadas a la inversión de que trata el presente subnumeral, no podrán tener como finalidad el fondeo de otras operaciones de crédito que pretenda realizar la respectiva sociedad en calidad de prestamista.

Por una única vez para cada caso, las entidades vigiladas deben solicitar autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para cada inversionista institucional o sociedad dedicada a las inversiones en el mercado de capitales. Por lo tanto, no es procedente aplicar esta excepción en tanto no se cuente con la autorización de la Superintendencia.

En la respectiva solicitud, las entidades vigiladas deben hacer referencia expresa al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente subnumeral, indicar los cupos que se asignan a la contraparte, el tipo de operaciones que realizará con la respectiva contraparte en desarrollo de su objeto social y la destinación de los recursos que se permitirá para el caso de las operaciones activas de crédito, sin perjuicio de los demás aspectos que requiera esta Superintendencia en cada caso.

Esta autorización deberá renovarse cada vez que el respectivo inversionista institucional o sociedad dedicada a las inversiones modifique su objeto social o adelante un proceso de fusión, adquisición, escisión o de transformación societaria, o cuando sea admitida para adelantar un proceso de reorganización o insolvencia en los términos de la Ley 1116 de 2006 o de cualquier otra norma que la sustituya, adicione o modifique. Igualmente, la autorización deberá renovarse cada vez que se modifiquen los cupos que se asignan a la contraparte y que se informaron en la solicitud inicial, o cuando se presente una situación que implique un cambio en la exposición de riesgo o en su control.

En todo caso, la entidad vigilada deberá adoptar medidas para hacer seguimiento periódico al cumplimiento de los requisitos previstos en el presente subnumeral, y deberá abstenerse de aplicar la excepción cuando conozca de situaciones que comprometan el cumplimiento de los mencionados requisitos, lo cual deberá ser informado a la Superintendencia Financiera de Colombia.

* + 1. **Entes territoriales y entidades descentralizadas**

**De acuerdo con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010, las exposiciones con entes territoriales y entidades descentralizadas del sector público en sus diferentes órdenes se deben controlar de forma separada. Por lo tanto, dichas exposiciones no se agregarán a las exposiciones de ningún tipo de grupo conectado de contrapartes, siempre que se pueda demostrar la existencia de autonomía administrativa y financiera, según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2.1.2.1.7 del Decreto 2555 de 2010.**

**Para aplicar esta excepción, las entidades vigiladas deben adelantar un análisis de autonomía administrativa y financiera, teniendo en cuenta la normatividad aplicable y la naturaleza económica de los ingresos de los correspondientes entes territoriales y entidades descentralizadas. Dicho análisis debe documentarse y mantenerse a disposición de esta Superintendencia.**

1. **Exposiciones computables**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, para efectos de controlar sus exposiciones con una misma contraparte o grupo conectado de contrapartes, las entidades deben computar todos los activos, exposiciones, garantías y contingencias que computan en el cálculo de los activos ponderados por nivel de riesgo crediticio, señalados en la Proforma F.1000-141 (Formato 239) “Reporte de Información de Margen de Solvencia y Otros Requerimientos de Patrimonio y Declaración del Control de Ley Margen de Solvencia”. En este sentido, según lo señalado en el numeral 1 de la Sección II, se entiende por exposiciones todo el conjunto de activos, exposiciones, contingencias y garantías sujetas a las reglas del Decreto 1533 de 2022 y a las instrucciones del presente Capítulo.

exceptuadas mencionadas en los numerales 9 y 10 del artículo 2.1.2.1.4. del Decreto 2555 de 2010, las cuales deben contemplar, como mínimo, los siguientes requisitos:

1. Contar con procesos y procedimientos específicos para medir, evaluar, monitorear y controlar el valor de las respectivas exposiciones exceptuadas.
2. Establecer límites internos para mitigar las posibles pérdidas por las exposiciones excluidas. Para estos efectos, los límites de dichas inversiones deben contemplar criterios geográficos (límites por ubicación), sectoriales (límites por industria) y cambiarios (límites por moneda). En todo caso, los límites definidos internamente para este tipo de exposiciones deben ser establecidos de forma proporcional a la base de patrimonio para el cálculo de la Relación de Solvencia Básica Adicional, es decir, la suma del Patrimonio Básico Ordinario Neto de Deducciones y el Patrimonio Básico Adicional calculados de acuerdo con los numerales 2.3.2. y 2.3.3. del Capítulo XIII-16 de la Circular Básica Contable y Financiera.
3. Contemplar la simulación de eventos de estrés que puedan afectar el valor de las respectivas inversiones, e identificar su impacto en los resultados, la solvencia y la liquidez de la entidad. Estas simulaciones se deben considerar para efectos del esquema de pruebas de resistencia de la entidad.

Las políticas definidas de acuerdo con lo previsto en el presente subnumeral deberán ser aprobadas por la junta directiva de la entidad o su equivalente, y deberán ser revisadas por lo menos con una periodicidad anual. En todo caso, la junta directiva o su equivalente debe aprobar todas las acciones relacionadas con la gestión del riesgo asociado a las exposiciones de que trata el presente subnumeral.

* + 1. **Inversiones de capital en entidades vigiladas**

El valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas de forma directa o indirecta en entidades sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia o en entidades financieras del exterior, no se agregarán con las exposiciones de otras contrapartes o grupos conectados de contrapartes, siempre y cuando se cumplan con los siguientes requisitos: (i) las inversiones respectivas correspondan a entidades respecto a las cuales haya lugar a consolidación **por parte del establecimiento de crédito o por entidades pertenecientes al conglomerado financiero del cual haga parte el establecimiento de crédito**; y (ii) la entidad inversionista cuente con políticas, controles y límites para la gestión de estas exposiciones en los términos del numeral 3.1.1. de la Sección II del presente Capítulo.

* + 1. **Inversiones de capital realizadas por corporaciones financieras**

En concordancia con lo señalado en el numeral 3.1.1. de la Sección II del presente Capítulo, para el caso de las corporaciones financieras el valor de las inversiones de capital, de las inversiones en bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en bonos subordinados opcionalmente convertibles en acciones o, en general, en instrumentos de deuda subordinada, efectuadas de forma directa o indirecta en sociedades diferentes a las sometidas a la vigilancia de esta Superintendencia o entidades financieras del exterior, no se agregarán con las exposiciones de otras contrapartes o grupos conectados de contrapartes, siempre y cuando se haya registrado situación de control sobre las respectivas sociedades en el registro mercantil en los términos del artículo 30 de la Ley 222 de 1995.

* + 1. **Exposiciones por concepto de garantías recibidas en favor de otras contrapartes**

**Sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo del artículo 2.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, las exposiciones computables respecto de fondos de garantías que respalden otras exposiciones podrán considerarse excluidas, siempre que se cumplan la totalidad de los requisitos señalados en el numeral 11 del artículo 2.1.2.1.4. del Decreto 2555 de 2010.**

**Para efectos de lo previsto en el numeral 11.3. del citado artículo, cuando el valor de una exposición excluida en los términos del presente numeral se considere como gran exposición en los términos del presente Capítulo, las entidades vigiladas deben definir y establecer límites internos de exposición, teniendo en cuenta los siguientes lineamientos:**

1. **Se debe establecer un límite global respecto de cada fondo de garantía, de forma consistente con la estrategia de negocio y el marco de apetito de riesgo de la entidad.**
2. **Se deben establecer sublímites en función de la ubicación geográfica de las exposiciones garantizadas, con el fin de que las exposiciones respaldadas por un mismo fondo de garantías no se concentren en un mismo territorio.**
3. **Se deben establecer sublímites en función del sector económico de los deudores garantizados, con el fin de que las exposiciones respaldadas por un mismo fondo de garantías no se concentren en un mismo sector económico.**

**Las entidades deben revisar los límites y sublímites definidos de acuerdo con el presente numeral con una periodicidad por lo menos anual.**

1. **Valor de exposición**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1.3. del Decreto 2555 de 2010, el valor de exposición de las operaciones computables señaladas en el subnumeral 3 de la Sección II del presente Capítulo se debe calcular de conformidad con las instrucciones del presente numeral.

En todo caso, para efectos del control a los límites y de la reportería a esta Superintendencia en los términos de la Proforma F.1000-152 (Formato 428 – Control de Ley - Grandes exposiciones y concentración de riesgos), si la exposición o las garantías se estipularon en dólares de los Estados Unidos de América (USD), el valor de las mismas se deberá multiplicar por la tasa representativa del mercado (TRM) certificada por la Superintendencia Financiera, calculada el último día hábil del mes correspondiente al corte de información de reporte. Si la exposición o las garantías se estipularon en